



1. El registro nominal de los beneficiarios debe contar con su respectiva geolocalización, según corresponda.

2. La información contenida debe ser **verificable**, coherente y organizada.

3. Debe permitir la trazabilidad nominal de la ejecución, recepción y conformidad de los bienes y/o servicios entregados a los beneficiarios, según corresponda.

2.2 Los referidos criterios deben ser desarrollados de acuerdo al plan de implementación aprobado en el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Seguimiento

3.1. La Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Economía y Finanzas, en su respectivo rol de seguimiento, pueden disponer de la base de datos nominada de dichos sistemas.

3.2 El seguimiento de los avances del presente Plan se enmarcan en lo dispuesto en el Capítulo XI "Seguimiento, Monitoreo y Evaluación", del Plan Multisectorial ante Heladas y Frijaje 2019-2021.

Artículo 4.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a partir del 01 de enero de 2020.

Artículo 5.- Publicación

Dispóngase la publicación del presente Decreto Supremo, el Plan y sus anexos señalados en el artículo 1, en los portales institucionales del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.gob.pe/vivienda) y del Ministerio de Agricultura y Riego (www.gob.pe/minagri), en la misma fecha de la publicación de este Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de Economía y Finanzas, por el Ministro de Agricultura y Riego y por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

ROCÍO INGRED BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción
Encargada del despacho del
Ministerio de Vivienda, Construcción y
Saneamiento

1841829-5

Modifican el Decreto Supremo N° 137-2004-EF, que aprueba disposiciones reglamentarias de la Ley que crea el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, Ley N° 28211 y normas modificatorias

DECRETO SUPREMO
N° 417-2019-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 28211 se creó el impuesto a la venta de arroz pilado (IVAP);

Que, el artículo 2 de la Ley N° 30978 incorporó el artículo 14 a la ley citada, el cual señala que la exportación de arroz pilado y los bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00 y 2302.20.00.00 no está afecta al IVAP, por lo que los sujetos de dicho impuesto que realicen la exportación de los referidos bienes tendrán derecho a la devolución del IVAP que se les hubiera aplicado en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 28211, conforme a lo que establezca el reglamento;

Que, la segunda disposición complementaria final de la Ley N° 30978 establece que, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se adecúan las normas reglamentarias de acuerdo con lo dispuesto en la referida ley;

Que, en tal sentido, resulta necesario modificar el Decreto Supremo N° 137-2004-EF, que aprueba disposiciones reglamentarias de la Ley N° 28211, a fin de establecer las normas vinculadas a la devolución del IVAP;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

La norma tiene por objeto modificar las disposiciones reglamentarias de la Ley N° 28211, a fin de adecuarlo a las modificaciones efectuadas por la Ley N° 30978.

Artículo 2. Modificación de los incisos e), g) y j) del artículo 1 del Decreto Supremo N° 137-2004-EF

Modifícanse los incisos e), g) y j) del artículo 1 del Decreto Supremo N° 137-2004-EF, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Definiciones

(...)

e) SUNAT : A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

(...)

g) Ley del IVAP : A la Ley N° 28211 y normas modificatorias.

(...)

j) Ley del Impuesto a la Renta : Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias."

Artículo 3. Incorporación de los incisos k) y l) al artículo 1 y de los artículos 5-A, 5-B, 5-C y 5-D al Decreto Supremo N° 137-2004-EF

Incorpóranse los incisos k) y l) al artículo 1 y los artículos 5-A, 5-B, 5-C y 5-D al Decreto Supremo N° 137-2004-EF, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Definiciones

(...)

k) Código Tributario : Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.

l) RUC : Al Registro Único de Contribuyentes a cargo de la SUNAT."

“Artículo 5-A. Devolución del IVAP

El sujeto del IVAP puede solicitar la devolución prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley del IVAP, siempre que:

1) Haya realizado el retiro de los bienes a que se refiere el artículo 4 de la Ley del IVAP;

2) Con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, haya declarado el impuesto aplicable a dicho retiro en el periodo correspondiente conforme a la normativa de la materia;

3) Con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, haya pagado el impuesto aplicable a dicho retiro. Para tal efecto, también se considera como pagado el monto compensado contra el impuesto aplicable a dicho retiro, así como el monto del IVAP pagado en la importación utilizado como crédito contra el impuesto del referido retiro conforme a la normativa de la materia, y

4) Haya realizado la exportación de los bienes que fueron objeto de dicho retiro.

El monto de la devolución no puede exceder del monto que corresponda al IVAP aplicable al retiro de los bienes.

Para efecto de la devolución, la declaración de exportación de los bienes objeto del retiro debe encontrarse debidamente numerada y sustentar exportaciones embarcadas y cuya facturación haya sido efectuada con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de devolución.”

“Artículo 5-B. Condiciones para solicitar la devolución

El sujeto a que se refiere el artículo 5-A debe presentar la solicitud de devolución ante la SUNAT a través del formulario que esta establezca mediante resolución de superintendencia, debiendo cumplir dicho sujeto con las siguientes condiciones a la fecha de presentación de la solicitud:

1) Tener en el RUC el estado activo y la condición del domicilio fiscal habido, lo cual también es exigible en la fecha de emisión de la resolución que autoriza la devolución.

2) Haber presentado la declaración del IVAP correspondiente al periodo en que se efectuó el retiro de los bienes a que se refiere el artículo 4 de la Ley del IVAP, así como las declaraciones de los periodos posteriores hasta aquel en que se realizó la exportación, entendiéndose como tal el mes en que se llevó a cabo el embarque de dichos bienes.

En caso de que se haya utilizado como crédito el IVAP pagado en la importación a que se refiere el inciso 3 del primer párrafo del artículo anterior, haber presentado también las declaraciones del IVAP de los periodos en que se haya utilizado dicho crédito.

3) Tratándose de los obligados a llevar el Registro de Ventas e Ingresos Electrónico y/o el Registro de Compras Electrónico, haber cumplido con generar los indicados registros y llevarlos de acuerdo con los requisitos, formas y condiciones establecidas por la SUNAT respecto de los meses que corresponden a las declaraciones referidas en el inciso anterior.

El formulario señalado en el párrafo anterior puede ser presentado a través de medios electrónicos, de acuerdo con la forma y condiciones que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia.”

“Artículo 5-C. Requisitos para solicitar la devolución

El sujeto a que se refiere el artículo 5-A debe adjuntar a su solicitud de devolución los siguientes requisitos:

1) Relación detallada de las declaraciones referidas en el inciso 2) del primer párrafo del artículo anterior.

2) Relación detallada de las declaraciones de exportación referidas en el último párrafo del artículo 5-A, así como de las notas de débito y crédito correspondientes.

3) Relación detallada de las guías de remisión que acrediten la entrada y salida de los bienes fuera de las instalaciones del molino hasta su llegada al depósito

temporal o a los lugares designados por la autoridad aduanera para fines de su exportación.

4) Relación detallada de las constancias de depósito de la detracción efectuada en la cuenta bancaria especial del IVAP con ocasión del retiro de los bienes fuera de las instalaciones del molino y que fueron objeto de exportación.

5) Relación detallada de las compensaciones efectuadas contra el IVAP aplicable al retiro, así como de los pagos efectuados por IVAP en las importaciones gravadas con dicho impuesto que se haya utilizado como crédito contra el referido retiro.

La información señalada en el párrafo anterior puede ser presentada a través de medios digitales y/o electrónicos, entre otras formas, de acuerdo con lo que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia.”

“Artículo 5-D. Plazo para resolver la solicitud de devolución

La SUNAT resuelve las solicitudes de devolución dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de presentación de la solicitud. Vencido dicho plazo, el sujeto a que se refiere el artículo 5-A puede considerar denegada su solicitud, pudiendo interponer el recurso previsto en el segundo párrafo del artículo 163 del Código Tributario.

Si se detectase indicios de evasión tributaria por parte del sujeto a que se refiere el artículo 5-A o si se le hubiera abierto proceso por delito tributario, la SUNAT puede extender en seis (6) meses el plazo para resolver la solicitud de devolución. De comprobarse tales hechos, la SUNAT deniega la devolución solicitada, hasta por el monto cuyo abono al Fisco no haya sido debidamente acreditado.”

Artículo 4. Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1841827-1

Aprueban la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas

DECRETO SUPREMO
N° 418-2019-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 031-2009-EF, se aprobó la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1433, se modificó el Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas;

Que, el artículo 191 de la Ley General de Aduanas, modificado por el Decreto Legislativo N° 1433, dispone que las sanciones se aplican de acuerdo con la Tabla de Sanciones aprobada por Decreto Supremo que las clasifica según su gravedad, individualiza al infractor, especifica los supuestos de infracción, fija la cuantía de las sanciones y desarrolla las particularidades para su aplicación;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1433 señala que se aprueba